



Resolución de Secretaría General

N° 051-2019-SG/MC

Lima, 20 MAR. 2019

VISTO, el Informe de Precalificación N° 000015-2019/ST/OGRH/SG/MC de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante el Oficio N° 607-2011-DRC-ARE/MC de fecha 6 de diciembre de 2011, el Director de la entonces Dirección Regional de Cultura de Arequipa, señor Franz Edwin Martín Grupp Castelo, comunicó al Jefe de Equipo Técnico de Veedurías del Órgano de Control Interno de la Municipalidad Provincial de Arequipa que la ejecución del proyecto denominado "Renovación Urbana y Propuesta Urbano-Arquitectónica-Patio Puno" requiere la aprobación previa del Ministerio de Cultura para la ejecución de cualquier intervención en las áreas del referido proyecto;

Que, con el Oficio N° 300-2012-DRC-ARE/MC de fecha 21 de marzo de 2012, el Director de la Dirección Regional de Cultura de Arequipa, señor Franz Edwin Martín Grupp Castelo, informó al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa que los expedientes técnicos remitidos a la Dirección Regional respecto a las obras en la avenida Tacna y Arica (Patio Puno) y en el balneario de Tingo María, al encontrarse en plena ejecución, han sido consideradas obras inconsultas, señalando que se han iniciado los Procesos Administrativos de Sanción, por lo que comunica al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa que no se revisarán los referidos proyectos por ser extemporáneos;



Que, con fecha 29 de marzo de 2012 la Municipalidad Provincial de Arequipa interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 300-2012-DRC-ARE/MC respecto a la obra en el Patio Puno y de la misma manera interpone recurso de apelación contra el citado Oficio respecto a la obra en el balneario de Tingo María; por lo que la Dirección Regional de Cultura de Arequipa mediante los Oficios N° 385-2012-DRC-ARE/MC y N° 388-2012-DRC-ARE/MC resuelve las apelaciones, respectivamente, declarando improcedente las mismas;

Que, el Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial de Arequipa mediante Sentencia N° 065-2016, de fecha 24 de junio de 2016 resuelve la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por la Municipalidad Provincial de Arequipa contra la Dirección Regional de Cultura de Arequipa, señalando en sus considerandos que la apelación interpuesta debió ser resuelta por el superior jerárquico del Director Regional de Cultura de Arequipa y no por la misma autoridad que emitió el Oficio N° 300-2012-DRC-ARE/MC; por lo que resuelve, entre otros que el Director Regional de Cultura de Arequipa proceda a elevar el expediente administrativo a la instancia correspondiente;

Que, en mérito al Memorando N° 900265-2018/DDC ARE/MC del Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa mediante el cual remite al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales el expediente de apelación presentado por la Municipalidad Provincial de Arequipa, se emite la Resolución Viceministerial N° 195-2018-VMPCIC-MC de fecha 29 de octubre de 2018, declarando fundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Arequipa contra el Oficio N° 300-2012-DRC-ARE/MC y en consecuencia, se declara nulo el mismo; y, disponiendo, en su artículo 4 que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura adopte las acciones pertinentes de acuerdo a lo señalado en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, con el Informe de Precalificación N° 000015-2019-ST/OGRH/SG/MC de fecha 14 de enero de 2019, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita se declare de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Franz Edwin Martín Grupp Castelo, bajo los siguientes argumentos:

- Según el Informe Escalonario N° 0590-2018-OGRH-SG/MC, el señor Franz Edwin Martín Grupp Castelo fue designado en el cargo de confianza de Director de la Dirección Regional de Cultura de Arequipa; motivo por el cual se encuentra inmerso dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento.





Resolución de Secretaría General

N° 051-2019-SG/MC

- Los hechos materia de investigación ocurrieron el 21 de marzo de 2012, cuando el señor Franz Edwin Martín Grupp Castelo se desempeñaba como Director Regional de Cultura de Arequipa y emitió el referido Oficio N° 300-2012-DRC-ARE/MC, declarado nulo mediante la Resolución Viceministerial N° 195-2018-VMPCIC-MC
- En aplicación del principio de irretroactividad resulta más beneficioso al señor Franz Edwin Martín Grupp Castelo la aplicación del plazo de prescripción según el artículo N° 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que dispone que la competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces.
- En consecuencia, desde la fecha de la comisión de la falta administrativa disciplinaria ocurrida con la emisión del Oficio N° 300-2012-DRC-ARE/MC de fecha 21 de marzo de 2012 hasta el 21 de marzo de 2015, habría prescrito la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, respecto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (01) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;



Que, por otra parte, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado;

Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, en el presente caso, teniendo en cuenta que de los actuados no se puede determinar la fecha en que la autoridad competente tomó conocimiento de la falta disciplinaria, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante el Informe de Precalificación N° 000015-2019-ST/OGRH/SG/MC, recomienda declarar la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias al señor Franz Edwin Martín Grupp Castelo; toda vez que en aplicación del Principio de Irretroactividad, el plazo de prescripción más favorable resulta ser el de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, esto es, el 21 de marzo de 2012, oportunidad en que se emitió el referido Oficio N° 300-2012-DRC-ARE/MC; de manera tal que para el 21 de marzo de 2015, habría prescrito la facultad para iniciar el proceso administrativo disciplinario en contra del citado señor;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;





Resolución de Secretaría General

N° 051-2019-SG/MC

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

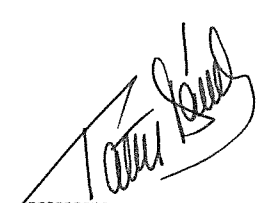
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Franz Edwin Martín Grupp Castelo; por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que la Oficina General de Recursos Humanos, a través de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

ARTÍCULO 3.- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, y al señor Franz Edwin Martín Grupp Castelo.

Regístrese y comuníquese.



Patricia Aída Dávila Tasaico
Secretaria General
Ministerio de Cultura

